

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 472.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el impuesto que por ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en sustitucion de los que la de 11 de Julio de 1877 habia establecido sobre el consumo y la fabricacion de la sal.

Art. 2.º En el año económico de 1885-86 se exigirán por repar-timiento 180 millones de pesetas á la riqueza territorial y pecuaria, en la proporción máxima de 17'50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyen en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de otra ley de 31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continúan contribuyendo al 21 por 100.

Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible por que han contribuido en 1884-85, y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposición correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamación de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Art. 4.º Se declaran provisionales los tipos de imposición del 17'50 y del 23 por 100 fijados en el art. 2.º

La Administración preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificación de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.

Art. 5.º Se procederá desde 1.º de Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos, bajo las siguientes bases:

1.ª Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.

2.ª Se reunirán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspección ocular y del exámen de contratos escriturarios ó fehacientes, los datos del Registro de la propiedad, y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de estadística, y los obtenidos por comprobación pericial.

3.ª Se constituirán Juntas de amillaramientos compuestas de Concejales y contribuyentes, con intervención de la Administración de Hacienda, siendo irrenunciables los cargos de Vocales, y solo sustituibles bajo la responsabilidad de los sustituidos.

4.ª Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los Vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligación de terminar la rectificación de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.

5.ª Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.

Art. 6.º Se procederá durante el año económico de 1885-86 á la rectificación de las cartillas de evaluación, disminuyendo ó au-

mentando los tipos establecidos por las formadas en 1860 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquiera otras corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.

La rectificación de esos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.

Art. 7.º Se declara de cupo fijo para el Estado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á mas repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 8.º En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.º Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á mas repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia, ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutarán de exención temporal de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por 10 años, y las de olivos ó de arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán solo, en los mismos plazos respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construcción y reedificación y un año despues.

Quedan derogados la base 3.ª del apéndice letra A de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el art. 4.º del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.

Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar estas con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificación de los amillaramientos y de las cartillas evaluatorias, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas anuales de la contribucion industrial y de comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán tambien irreducibles y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 2.º El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y para ello y en la medida que juzgue conveniente podrá:

1.º Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.º Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100 en sustitucion del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.º Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.ª, en las bases de poblacion 8.ª y 9.ª y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.º Llevar á la tarifa 2.ª á contribuir por las utilidades las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en

la tarifa 2.ª continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

Art. 3.º El derecho de agremiacion para la clasificacion de cuotas subsistirá solo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.º Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus síndicos ó representantes.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte, entre ellos, los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.º La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningun caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sinó en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.º Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los agentes de la Administracion cuando estos la reclamen.

Art. 7.º El Gobierno, despues de redactadas de nuevo las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º podrá, en casos especiales, previa la formacion de expediente y oido el Consejo de Estado en pleno, introducir en la clasificacion y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.º Se sujetarán á revision por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribucion industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicacion de las leyes de poblacion rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infraccion de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Las declaraciones sucesivas no

surtirán efecto respecto de la exencion del impuesto sin la aprobacion del Ministerio de Hacienda ó de sus delegados especiales.

Art. 9.º Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribucion industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

En la noche del 15 al 16 del corriente ha sido robada la iglesia parroquial de Quintanapalla, llevándose los ladrones un copon de plata sobredorada, una caja portaviático con un Crucifijo de plata, dos relicarios de plata, dos vinajeras de plaqué, un cáliz de bronce plateado, una cruz parroquial de bronce, una cucharilla de plata y una capa negra.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren desplegar el mayor celo para adquirir noticias de los efectos robados, procediendo á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, y poniéndolos á disposicion de este Gobierno.

Burgos 20 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Segun me participa el Alcalde de Arcos, al ganado lanar de Antonio de la Fuente Mariscal, de la misma vecindad, se ha agregado un carnero blanco, como de 2 á 3 años.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que el legítimo dueño de dicha res pueda recogerla, abonando los gastos que haya ocasionado.

Burgos 17 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Renunciada la mina de hierro titulada Bienvenida, en término de Monterrubio, por su registrador D. Pedro Regalado Hernaiz, se declara fenecido el expediente y franco el terreno demarcado para la misma, que comprende doce pertenencias.

Lo que se publica en el Boletín oficial á los efectos de la vigente ley de minas.

Burgos 18 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de su sesion ordinaria del día 9 de Mayo de 1885.

Abierta á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo y asistencia de los Sres. Aparicio, Ebro, Pereda, y Fernandez Izquierdo, dióse lectura de las actas de la extraordinaria y ordinaria de 6 del corriente y quedaron aprobadas.

En vista de la certificacion que ha remitido el Excmo. Sr. Capitan General de la isla de Puerto-Rico, expedida por el primer Jefe accidental del Batallon de Voluntarios de Ponce, núm. 6, en que se hace constar que Agustin Gutierrez Garcia, quinto núm. 12 del sorteo de la Merindad de Montija y reemplazo de 1884, está sirviendo en aquel cuerpo desde el 4 de Marzo de 1881, sin que se halle exento de la responsabilidad de quintas, expresándose en su filiacion que tenía la edad de 14 años 4 meses y 10 días cuando tuvo entrada en aquel Batallon: la Comision acuerda que se remita copia de dicha certificacion al Alcalde de la expresada Merindad, previniéndole que dé explicaciones acerca de la circunstancia de haber sido alistado el expresado mozo antes de la edad fijada por la ley, y que remita la partida de bautismo de dicho mozo.

Dada cuenta de la instancia, fechada en este día, de Matias Gutierrez, vecino de esta Capital, padre del quinto núm. 184 del sorteo de la misma para el reemplazo de este año, manifestando que el mozo núm. 12 del mismo sorteo Julio Bedoya Alonso, que figura en el expediente en concepto de prófugo, resulta preso y sufriendo condena en la cárcel de Palencia, que el exponente asegura quedará cumplida dentro de dos meses, y pidiendo que se le obligue á ingresar en Caja: la Comision acuerda oficiar al Sr. Presidente de la Audiencia de lo Criminal de aquella Capital rogándole se sirva remitir certificado de condena del indicado mozo, con expresion de la fecha en que habrá de cumplirla, para resolver en su vista lo que proceda.

No habiendo sido conducido ante esta Comision en el día 6 del actual, que se le tenía señalado con el fin de que fuese tallado en revision, el mozo Desiderio Pardo Velasco, quinto núm. 13 del sorteo de Melgar de Fernamental y reemplazo de 1883, que se halla en la cárcel de Castrogeriz condena-

do á 12 años y 1 dia de reclusion en espera de ser destinado á un Establecimiento penal: la Comision acuerda rogar al Sr. Gobernador que cuando sea conducido á esta Capital con el expresado objeto que disponga se le traiga ante la Comision para que pueda ser tallado.

Se acordó participar al Alcalde de la Merindad de Valdivielso la resolucion adoptada en este dia por la Corporacion provincial de remitir al Jefe del Batallon Depósito de Miranda certificacion en que se haga constar que el mozo Venancio Rodriguez Garmilla, número 29 del sorteo de aquel distrito para el reemplazo de 1881, ha quedado libre de toda responsabilidad.

Examinado el expediente incoado sobre mejor derecho de los Ayuntamientos de Burgos y Villavieja de los Infantes á la inclusion del mozo Daniel Manso Miguel en el alistamiento del respectivo distrito municipal para el reemplazo de este año: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Alcalde de esta Capital, en contestacion de su oficio de 29 de Abril último, la necesidad de que ambos Ayuntamientos procuren ponerse de acuerdo con arreglo á lo que determina el art. 69 de la ley de Reclutamiento vigente, y que en caso de discordancia remitan las diligencias á esta Superioridad para la resolucion que proceda.

Vista la instancia que ha dirigido al Sr. Gobernador Eduardo Pastor Palazuelos, quinto número 150 del sorteo de esta Capital para el reemplazo de 1883, acompañando otra para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de que se le devuelva la cantidad que satisfizo para redimir su suerte: la Comision acuerda informar que procede se le devuelvan 500 pesetas de las 1500 con que redimió su suerte, despues de deducir 1000 por los dos años que ha debido servir en el Ejército.

Se acordó que quedase sobre la mesa hasta la sesion próxima el expediente de apelacion interpuesta por D. Domingo Gonzalez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Briviesca en que se le declaró incapacitado para seguir desempeñando el cargo de concejal.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de Quintanapalla en que se queja de la detencion que sufren en aquella localidad pernoctando en ella y causando gastos consiguientes los presos procedentes de la etapa de esta capital, y pidiendo que despues del descanso necesario en aquel punto sean conducidos en adelante á Monasterio de Rodilla, con los bagages del contratista, en el mismo dia en que lleguen á Quintanapalla: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que para evitar en lo sucesivo perjuicios y reclamaciones de esta clase con-

viene que el Jefe la Guardia civil dé las órdenes oportunas á la fuerza de su mando para que la traslacion de presos desde la etapa de Burgos á la de Monasterio tenga lugar en una sola jornada.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede requerir de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Roa para que deje de conocer de un juicio verbal de que está entendiendo en grado de apelacion á instancia de D. Ildefonso Berdugo, vecino de Anguix, contra el Ayuntamiento de aquel pueblo sobre la propiedad de una viga de olmo que existe en la linde de una tierra perteneciente á la esposa del demandante en el camino de Fuente Anguix.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que no es de su competencia, sinó de los Tribunales de justicia, resolver la reclamacion interpuesta por D. Agapito Cartagena, vecino de Sotillo de la Rivera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito dictado en 22 de Febrero último en que se le ordenó que restituyera á la via pública un terreno ocupado por él en el sitio llamado Prado de Arriba, y que el recurrente agregó á una propiedad suya.

Examinado el expediente instruido á instancia de la Junta local administrativa del pueblo de Mahallos, perteneciente al distrito municipal de Sordillos, alzándose del acuerdo dictado por el Ayuntamiento de aquel distrito en 12 de Marzo último, en que se desestimó la pretension formulada por la misma de que se le abonasen 6840 pesetas que habia percibido el Ayuntamiento pertenecientes al pueblo de Mahallos, á saber 2333 pesetas 42 céntimos por capital é intereses de inscripciones, y 4506 pesetas 58 céntimos que el apoderado del Ayuntamiento D. Segundo de la Morena cobró por intereses de inscripciones: la Comision acuerda informar al Sr. Gobernador que procede ordenar al Ayuntamiento y á la Junta administrativa reclamante que de comun acuerdo formen una liquidacion determinando las cantidades que se hayan invertido en utilidad esclusiva del pueblo de Mahallos, para que rebajándolas de la suma expresada, pueda saberse la cifra á que asciende la deuda líquida de la Corporacion municipal en favor de la Junta local administrativa; y que tan pronto como esto se verifique, el Ayuntamiento incluya en sus presupuestos créditos destinados al pago de la misma.

Para informar segun proceda acerca de la alzada interpuesta por D. Martin Bastida, vecino de Oron, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito municipal, sobre abono del importe de varios recibos que dice haber satisfecho como Depositario del año econó-

mico de 1880-81, la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador la necesidad de que se oiga á la Corporacion municipal sobre la nueva instancia dirigida por el reclamante á dicha Autoridad superior de la provincia con fecha 30 de Abril último, acompañando la cuenta general de lo cobrado y pagado por el mismo en el expresado año económico y algunos justificantes.

En el expediente formado á instancia de D. Estéban Garcia Mardones, Alcalde que fué de Bozoo en los años económicos de 1869-70 y 1870-71 en solicitud de que se le releve de la obligacion de rendir nuevas cuentas municipales de dichos años económicos, bajo el fundamento de que las rindió ya tan pronto como espiró el periodo de su administracion y que fueron incendiadas por una partida carlista: dióse cuenta de la comunicacion que dirige el Alcalde con fecha 22 de Enero último remitiendo copia certificada del acta de sesion extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento con fecha 27 de Mayo de 1873 para hacer constar el incendio de varios legajos del archivo municipal llevado á cabo por una partida carlista al mando del cabecilla Eusebio Ortiz; y resultando que el Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo informado por esta Comision en sesion de 15 de Noviembre último, ordenó al Alcalde en oficio de 22 del mismo mes que el Ayuntamiento de su presidencia examinara minuciosamente los libros de actas de sus sesiones del año en que se dice fueron aprobadas las citadas cuentas municipales rendidas por el reclamante D. Estéban Garcia Mardones y diera conocimiento del resultado de dicho examen, y que no se ha cumplido aun este trámite: la Comision acuerda hacer presente al Sr. Gobernador que procede reiterar al Ayuntamiento la orden de que cumpla lo que se le tiene ordenado á fin de que en vista de lo que resulte de los citados libros de actas pueda formarse juicio exacto de si realmente las cuentas en cuestion fueren presentadas y aprobadas oportunamente.

Para resolver lo que proceda acerca de la traslacion á un manicomio del demente Benigno Garcia Pardo, de 21 años de edad, natural y residente en Villanueva Rioubierna, se acordó prevenir á su padre Servando Garcia, vecino de aquella localidad, que justifique si el citado Benigno tiene ó no hermanos ó familia que pueda sufragarle los gastos en un establecimiento de dicha clase y que presente certificaciones expedidas por dos Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía en que se exprese el diagnóstico de la enfermedad que padece el Benigno, de-

tallando si es de imprescindible necesidad su traslacion á un manicomio.

Con lo que se levantó la sesion, siendo las cinco y media de la tarde.

Burgos 9 de Mayo de 1885.— El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Extracto de la sesion extraordinaria del dia 12 de Mayo de 1885.

Abierta á las nueve de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Berdugo y asistencia de los Sres. Ebro, Pereda, Mendez, y Gonzalez Medina, se pasó á resolver los asuntos de incidencias de quintas señalados para este dia, adoptándose los siguientes acuerdos:

Valmala.—1885.—Calixto Robredo Agustin, núm. 1: soldado definitivamente.

Bozoo.—1885.—Gregorio Mendoza Miranda, núm. 7: exento.

1883.—Fulgencio Aguilar Alonso, núm. 1: que ingrese en el Ejército activo y se dé de baja al número 5 Casto Bujo Barredo.

Valle de Valdelucio.—1885.—Eusebio Barriuso Ruiz, núm. 7: que se le expida el certificado de libertad por haber redimido su suerte á metálico, dándose de baja al núm. 10 Francisco Barrio Garcia.

Espinosa de los Monteros.—1885.—Hipólito Mazon Saiz, número 18: que se le expida el certificado de libertad por haber redimido su suerte á metálico. Cándido Gutierrez Laso, núm. 21: exento.

Nebreda.—1885.—Ignacio Arroyo Revilla, núm. 2: exento.

Briviesca.—1885.—Simon Moreno Gomez, núm. 26: que ingrese en Caja en concepto de activo.

Merindad de Valdeporres.—1885.—Manuel Sainz Gonzalez, número 15: exento.

Merindad de Montija.—1885.—Antonio Lopez Villasante, número 20: ordenar al Ayuntamiento instruya contra dicho mozo las oportunas diligencias de prófugo y que comparezca el núm. 22 Mariano Ruiz Saiz el dia 1.º de Junio á ingresar en Caja.

1883.—Francisco Lopez Isla, núm. 22: que ingrese en concepto de soldado útil condicional, levantándole la nota de prófugo.

Montorio.—1885.—Gerardo Sanz Llorente, núm. 9: que ingrese en Caja en concepto de activo, así como el mozo núm. 3 de Arlanzon del mismo reemplazo Meliton Ayala Diez.

Sotresgudo.—1883.—Venancio Benito Seco, núm. 1: que comparezca el dia 23 del actual para ingresar en Caja.

Villadiago.—1885.—Anastasio Rio Barona, núm. 12: que cubra plaza en activo como voluntario.

Jurisdiccion de San Zadornil.—1885.—Felipe Cuesta Arribas, nú-

mero 3: que ingrese en activo por las décimas del Partido de la Sierra en Tobalina.

Quintanilla del Agua.—1884.—Calixto Alonso Merino, núm. 4: exento.

Junta de Oteo.—1885.—Simon Villate Ortega, núm. 23: exento. Tomás Diaz Villanueva, núm. 28: que se instruya contra él expediente de prófugo.

1883.—Bernardo Ruiz Robredo núm. 17: que ingrese en concepto de soldado útil condicional.

Merindad de Sotoscueva.—1884.—Ramon Lopez Fernandez, núm. 1: que se remita la fe de óbito expedida por el Juez municipal. Victor Diaz Mazon, núm. 3: que ingrese en activo y se dé de baja al núm. 16 Juan Ruiz Escolar.

Junta de Rio de Losa.—1885.—Félix Martinez Fernandez, núm. 1: exento y baja, siendo alta el número 5 de la Junta de Traslaloma Lino Corral Garcia.

Junta de Traslaloma.—1885.—Lucio Mazon Zorrilla, núm. 6: exento.

Basconcillos del Tozo.—1885.—Estéban Santa María Rodriguez, núm. 11: soldado.

Rebolledo de la Torre.—1885.—Hermenegildo Garcia Gutierrez,

núm. 3: exento y baja, siendo alta el núm. 9 Lucio Crespo Garcia.

Merindad de Valdivielso.—1884.—Manuel Gallo Diaz, núm. 18: pendiente de justificacion.

Pinilla de los Barruecos.—1885.—Fermin de Pedro Fernandez, número 2: exento.

Quemada.—1882.—Meliton Vicente Gorostiza, núm. 2: enterada la Comision de su fallecimiento.

Renuncio.—1885.—Tomás Carrillo Pampliega, núm. 1: que comparezca á ingresar en Caja.

Tosantos.—1885.—Ecequiel Gomez Alonso, núm. 1: que comparezca el 1.º de Junio próximo á su ingreso en Caja.

Belorado.—1885.—Leonardo Castro Ruiz, núm. 6: pendiente de justificar su existencia como voluntario en el Regimiento infantería de la Lealtad. Manuel Martinez Velasco, núm. 11: exento.

Alfoz de Bricia.—1885.—Benito Calleja Lopez, núm. 26: que se le elimine del alistamiento de Alfoz de Bricia poa tener mejor derecho el de Getafe.

Pradoluengo.—1885.—Mateo Benito Martinez, núm. 19: que el Ayuntamiento falle sobre la excepcion de dicho mozo como hermano de soldado.

Valle de Mena.—1885.—Floren- cio Raigada Quintana, núm. 20: pendiente de justificar la edad de su hermano Jaime. Sebastian Corral Vazquez, núm. 76: que comparezca á ser tallado.

1884.—Hermógenes Castaño Torres, núm. 11: exento. José Braceras Llanos, núm. 51: que el Ayuntamiento instruya contra él el oportuno expediente de prófugo.

1883.—Casimiro Garcia Angulo, núm. 19: recluta del art. 87 de la ley.

Santa Cruz de la Salceda.—1884.—Pedro Martin Martin, núm. 7: que sea tallado ante la Comision provincial de Madrid.

Humada.—1885.—Mariano Garcia Llanillo, núm. 4: excluido.

Junta de San Martin de Losa.—1885.—Carlos Gonzalez Novales, núm. 4: pendiente del fallo del Ayuntamiento.

Olmedillo de Roa.—1885.—Basilio San Mamés Adelino, núm. 8: soldado.

Ontoria del Pinar.—1885.—Pedro Miguel Gomez, núm. 5: pendiente de justificar su existencia como voluntario en el Ejército y la talla que mide.

Berberana.—1883.—Hilario Pi-

nedo Ibarrola, núm. 2: enterada la Comision de su fallecimiento.

Tuvilla del Agua.—1883.—Diego Hidalgo Fernandez, núm. 1: que el Alcalde remita cada 8 dias certificado del estado de dicho mozo expedido por dos facultativos.

Palacios de la Sierra.—1885.—Pedro Mediavilla Mediavilla, número 3: pendiente del reconocimiento del padre.

Valle de Valdelaguna.—1884.—Roman Serrano Hoz, núm. 5: pendiente de que los interesados manifiesten su conformidad con el resultado del reconocimiento.

Aranda de Duero.—1885.—Basilio Albarran Aparicio, núm. 9: enterada la Comision del fallecimiento de dicho mozo.

Que se expida el certificado de libertad por haber redimido su suerte á metálico al mozo Ignacio Martin Carcedo, núm. 2 del reemplazo de este año por el cupo de Fresno de Riotiron.

Con lo que se levantó la sesion siendo las seis de la tarde.

Burgos 12 de Mayo de 1885.—El Vicepresidente, Alejandro Berdugo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVINCIA DE BURGOS.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Hectólitro. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Litro. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.	Kilógramo. Pesetas.
Aranda de Duero.....	18'92	13'06	12'61	»	0'50	0'61	1'03	0'18	0'48	1'43	1'52	2'17	0'04	0'04
Belorado.....	15'50	8'50	10'25	»	0'75	0'68	0'98	0'30	0'66	1'20	1'20	1'30	0'08	»
Briviesca.....	15	9	10	»	1'10	0'67	1'10	0'37	»	1'15	1'15	1'50	0'05	0'04
Burgos.....	17'64	10'99	»	»	1'03	0'64	1'09	0'49	0'66	1'57	1'39	1'55	0'02	»
Castrogeriz.....	13'51	7'21	10'81	»	0'52	»	1'11	0'27	0'62	0'96	0'96	2'17	0'04	0'04
Lerma.....	16'90	11'71	11'71	»	0'63	0'63	1'02	0'20	0'64	1'20	1'20	1'63	0'04	0'04
Miranda de Ebro.....	17'12	12'61	12'61	14'41	1'30	0'64	1'11	0'37	0'84	1'52	1'74	1'57	0'05	0'02
Roa.....	16	8'75	8'75	»	0'50	0'75	1'50	0'15	0'45	0'84	0'84	1'64	0'04	0'04
Salas de los Infantes.....	16'10	12'88	13'34	»	0'70	0'64	1'02	0'32	0'94	1'60	1'02	1'47	0'04	0'04
Sedano.....	15'31	9'91	12'61	»	»	»	»	0'31	0'68	»	»	»	0'03	»
Villadiego.....	16'10	10'36	10'81	»	0'54	0'60	1'03	0'30	0'62	»	1'28	»	0'02	»
Villarcayo.....	16	11	»	12	»	»	1'08	0'50	1	»	1'20	2	»	»
<i>Totales.</i>	194'10	125'98	113'50	26'41	7'57	5'86	12'07	3'76	7'59	11'47	13'50	17	0'45	0'26
Precio medio general en la provincia.	16'18	10'50	11'35	13'21	0'76	0'65	1'10	0'31	0'69	1'27	1'23	1'70	0'04	0'04

		HECTÓLITRO. Pesetas.	LOCALIDAD.
Trigo....	Precio máximo.	18'92	Aranda de Duero.
	— mínimo.	13'51	Castrogeriz.
Cebada.	— máximo.	13'06	Aranda de Duero.
	— mínimo.	7'21	Castrogeriz.

Burgos 12 de Junio de 1885.—El Gobernador interino, Eduardo Barriobero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Valdeleja.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito y la de suplente. Los aspirantes á ellas se presentarán al que suscribe en término de 15 dias á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Valdeleja 14 de Junio de 1885.
—El Juez municipal, Juan Palomar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RELOJERÍA Y PLATERÍA

de
FEDERICO CARRANZA,
calle del Cid, n.º 4, Burgos.

Completo surtido con rebaja de precios. Nuevas remesas para ferias.

—5

COMERCIO

DE QUINCALLA, FERRETERÍA Y PAQUETETÍA
DE LA VIUDA É HIJOS DE LOMAS,
Sombrereria, 31, Burgos.

En este importante establecimiento, que tanto crédito goza, se hallarán de venta al por mayor y menor las renombradas cerillas marca *Cid, Caput y Caño Gordo*.

No dejarse engañar de las imitaciones.

1—10

FÁBRICA

DE BALDOSA, LADRILLO, TEJA Y CAL.
DE LA VIUDA É HIJOS DE LOMAS,
Polvorin, camino de Villatoro, Burgos.

En esta fábrica se hallará un buen surtido de dichos artículos, de buena calidad, perfeccion y á precios ventajosos.

Depósito de alcohol para baño de cacharrería.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.